



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 04 DE MARZO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA	FECHA DEL AUTO
2020-1177	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ÁLVARO JESÚS MUÑOZ ORTIZ DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)	PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA	22 DE ENERO DE 2021
2020-1170	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) DEMANDADO: YONNIS MANUEL CONTRERAS	PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA	19 DE FEBRERO DE 2021
2020-1171	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA DE LA CRUZ MATABAJOY DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHACHAGUI (NARIÑO)	PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA	24 DE FEBRERO DE 2021
2021-0056	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ELSY MARIELA ESTACIO MEZA Y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO (NARIÑO)	PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA	24 DE FEBRERO DE 2021
2017-0670	REPETICIÓN	DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DEMANDADO: JOSÉ LUIS DOMINGUEZ CERÓN	PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO	26 DE FEBRERO DE 2021
2014-0007 (9665)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: FERNANDO LÓPEZ BENAVIDES Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. MUNICIPIO DE TUQUERRES (NARIÑO)	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	26 DE FEBRERO DE 2021
2021-0082	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO No 027 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUNES (NARIÑO)	PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO	02 DE MARZO DE 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 04 DE MARZO DE 2021 – SISTEMA ORAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 04 DE MARZO DE 2021.



OMAR BOLAÑOS JORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2020-1177-00
DEMANDANTE: ÁLVARO JESÚS MUÑOZ ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; “la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”, por lo anterior, procede el Tribunal a realizar el estudio de admisión de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fuera instaurada por la apoderada judicial del señor **ÁLVARO JESÚS MUÑOZ ORTIZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.**, e informar que el proceso se tramitará de forma virtual.¹

Cumpliendo la demanda con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020;² este despacho encontró que los mismos se satisfacen en su integridad, motivo por el cual se hace necesario admitir la presente demanda de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta para ello, las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

¹ Para su aplicación, se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos, y cualquier medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

² “**ARTICULO 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así mismo, y en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA.³

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinado para este Tribunal, a saber:

a).- Correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho nº 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura el señor **ÁLVARO JESÚS MUÑOZ ORTIZ** por conducto de su apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - (U.G.P.P.)**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena:

1.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda, al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - (U.G.P.P.)**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012; y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

2.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales,

Procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de

³ Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

la Ley 1564 del 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

procesos@defensajuridica.gov.co

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4.- En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El demandante deberá aportar, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación y/o postal de correo electrónico, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio atrás ordenados. Para tal efecto, la parte demandante deberá retirar el oficio remisario respectivo al correo electrónico institucional de la secretaría del Tribunal.

5.- Correr traslado de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – (U.G.P.P.)**, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación.

6.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

6.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

6.2.- La entidad pública y/o parte demandada deberá allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

6.3.- La entidad y/o parte demandada **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

6.4.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de

forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

7.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

8.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderad@ judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

avellanedatarazonaabogados@gmail.com

TERCERO. RECONOCER, personería adjetiva dentro del proceso al Dr. **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, identificado con la C.C. No. 19.138.292 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 15.338 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor **ÁLVARO JESÚS MUÑOZ ORTIZ**, bajo los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a).- Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho nº 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN n°. 52 001 23 33 000 2020 – 1170 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
DEMANDADO: YONNIS MANUEL CONTRERAS SALA

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹; procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura la **Administradora Colombiana de Pensiones**, en adelante “**Colpensiones**”, por conducto de su apoderada judicial, contra el señor **Yonnis Manuel Contreras Sala**.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

*AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Colpensiones Vs. Yonnis Manuel Contreras Sala
Radicación n°. 2020 - 1170*

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, al señor **Yonnis Manuel Contreras Sala**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 18.969.114, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Projudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Colpensiones Vs. Yonnis Manuel Contreras Sala
Radicación n°. 2020 - 1170

conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia a Colpensiones y a su apoderada judicial, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

paniaguacohenabogadossas@gmail.com

TERCERO. RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso a la Dra. **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 32.709.957 expedida en Barranquilla (A), y portadora de la T.P. de abogada n°. 102.786 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial **Colpensiones**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN n°. 52 001 23 33 000 2020 – 1171 00
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA DE LA CRUZ MATABAJOY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹; procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura la señora **Luz Ángela De La Cruz Matabajo**, por conducto de apoderado judicial, contra el **Municipio de Chachagui (N)**.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Luz Ángela De la Cruz Matabajoy Vs. Municipio de Chachagui (N)
Radicación nº. 2020 - 1171

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, al **Municipio de Chachagui (N)**, por medio de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Projudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Luz Ángela De la Cruz Matabajoy Vs. Municipio de Chachagui (N)
Radicación nº. 2020 - 1171

trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia a Colpensiones y a su apoderada judicial, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

dossierfirmalegal@gmail.com

TERCERO. RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso al Dr. **Luis Armando Delgado Mera**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 98.387.608 expedida en Pasto (N), y portador de la T.P. de abogado nº. 86.848 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la señora **Luz Ángela De La Cruz Matabajoy**, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 1.086.330.064 expedida en Chachagui (N), en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN n°. 52 001 23 33 000 2021 – 0056 00
DEMANDANTE: ELSY MARIELA ESTACIO MEZA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO (N)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹; procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura la señora **Elsy Mariela Estacio Meza y Otros**, por conducto de apoderado judicial, contra el **Municipio de Tumaco (N)**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, al **Municipio de Tumaco (N)**, por medio de su representante legal o a quien se le haya delegado

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Elsy Mariela Estacio Meza Vs. Municipio de Tumaco (N)
Radicación nº. 2020 - 0056

la facultad, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Projudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Elsy Mariela Estacio Meza Vs. Municipio de Tumaco (N)
Radicación nº. 2020 - 0056

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia a Colpensiones y a su apoderada judicial, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

dossierfirmalegal@gmail.com

TERCERO. RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso al Dr. **Luis Armando Delgado Mera**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 98.387.608 expedida en Pasto (N), y portador de la T.P. de abogado nº. 86.848 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la señora **Elsy Mariela Estacio Meza**, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 59.663.190 expedida en Tumaco (N), **María Jady Dajome Portocarrero**, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 59.680.127 expedida en Tumaco (N), **Zoila Nila Cuellar**, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 59.667.891 expedida en Tumaco (N), **Graciela Montenegro Sevillano**, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 59.672.284 expedida en Tumaco (N), **Henio Cabezas Riascos**, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 87.942.335 expedida en Tumaco (N), y **Nilson Yovanni Preciado**, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 13.056.058 expedida en Tumaco (N), en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2017-0670)-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CERÓN

PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO

Vista nota secretarial de 26 de enero de la presente anualidad, pasa el expediente al despacho informando que:

1. Por conducto de secretaría el 13 de octubre 2020, se notificó auto que ordenó requerimiento de notificación, proferido el 07 de octubre de 2020.
2. El 14 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante adjuntó soporte de notificación por aviso al demandado, en el que se identifica entrega de notificación por aviso el 02 de abril de 2018, a la dirección calle 19 n° 21 – 20 Barrio Esperanza, comando departamento de policía, San José del Guaviare.
3. Considerando el soporte adjunto, que reporta notificación del 02 de abril de 2018, a la dirección del demandado, secretaría advierte que, finalizado el término para contestar la demanda, éste guardó silencio.

Visto informe secretarial que antecede, informando que la apoderada de la parte demandante allegó soporte de notificación por aviso al señor **JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CERÓN** y presunta entrega efectiva del oficio de fecha 26 de septiembre de 2019, a través de la copia de la planilla de envío y entrega 472 del 01 de octubre de 2019, y que hasta la fecha el señor **JOSE LUIS** no se ha pronunciado frente a la demanda; por tal razón, procede el Despacho a requerir por segunda vez a la parte solicitante, el registro y recibo de la parte convocada, toda vez que se hace necesario verificar si el señor **JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CERÓN**, ha sido o no debidamente enterado de las pretensiones que se han invocado en su contra.

En este orden de ideas, si bien es cierto a folios 199 a 196, se allegaron unos documentos alusivos al intento de comunicación para notificación personal

del auto admisorio de la demanda, también lo es que en el soporte de entrega no se verifica que haya sido el señor **JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CERÓN**, quien haya recibido el oficio, puesto que en el mismo no se observa y menos obra registro de la persona quien lo recibió, en consecuencia se desconoce si finalmente el demandado tuvo o no conocimiento del oficio correspondiente.

Por estas razones, la parte interesada deberá informar a esta Corporación, si se tiene conocimiento de que la entrega "472" realizó la entrega formal y personal al señor **JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CERÓN**, el día 01 de octubre de 2019 el oficio correspondiente de notificación por aviso del presente asunto.

Referenciado lo anterior, de no ser posible ubicar al demandado, habrá lugar a un posible emplazamiento, siempre y cuando la parte demandante lo solicite.

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar al proceso, una certificación donde conste si se tienen conocimiento o no, de que la entrega "472" realizó la entrega formal y personal al señor **JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CERÓN**, del oficio correspondiente de notificación por aviso allegado el día 01 de octubre de 2019, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Fenecido el término referenciado, Secretaría de la Corporación dará cuenta de manera inmediata al Despacho, para efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52 001 33 31 002 2014 - 0007 (9665) 00
DEMANDANTE:	FERNANDO LÓPEZ BENAVIDES y Otros
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TUQUERRES (N)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término de ley, el mandatario legal de la parte demandante y la apoderada judicial de la Policía Nacional, interpusieron cada uno, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentados los recursos de alzada, esta judicatura los admitirá para ser resueltos dentro del término legal establecido.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

*PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Fernando López Benavides y Otros Vs. Policía Nacional y Otros
Radicación nº. 2014-0007 (9665)*

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por el mandatario legal del parte demandante y la apoderada judicial de la Policía Nacional, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 06 de noviembre de 2020, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-0082
DECRETO: n°. 027 del 22 de FEBRERO DE 2021 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUNES (NARIÑO)

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, analiza la Sala si es posible realizar el control automático de legalidad al que se refieren los artículos 136 y 151–14 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 137 de 2004, respecto del documento que por reparto se ha asignado al Despacho n° 002 del Tribunal Administrativo de Nariño.

ANTECEDENTES

Con base en los anuncios de la Organización Mundial de la Salud sobre la pandemia que se presenta por el denominado COVID – 19, el Gobierno Nacional adoptó el estado de emergencia económica, social y ecológica al que se refiere el artículo 215 de la Constitución Nacional, en procura de tomar las medidas que corresponden, tendientes a contener los efectos de la enfermedad.

De conformidad con las normas mencionadas:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

(...).

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...).

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Significa lo anterior, que es de competencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño ejercer el control automático de legalidad sobre los actos administrativos a los que se refieren las normas que se transcribieron, que expidan las autoridades territoriales de Nariño y Putumayo.

Para que un acto de la administración pueda ser objeto de este tipo de control, se hace necesario que se trate realmente de medidas de carácter general que se emitan como consecuencia de su función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

El análisis del **Decreto n° 027 del 22 de febrero de 2021** permite concluir, que si bien en su texto se establecen medidas relacionadas con el acontecimiento que generó que se expidieran los decretos correspondientes con los cuales se declaró el estado de excepción a nivel nacional, lo cierto es que en el mencionado acto la administración municipal de **Funes (N)** no ejecutó, ni desarrolló alguno de los decretos legislativos que se emitieron por virtud de los estados de excepción declarados, pues su contenido corresponde a la aplicación de las facultades propias de la administración, es decir, que no se trata de la ejecución de los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional, sino del desarrollo de las funciones y competencias que la constitución y la ley asignan a las autoridades territoriales, a efectos de hacer cumplir el ordenamiento jurídico, en acatamiento del artículo **315** constitucional.

Significa lo anterior, que el acto administrativo objeto del presente análisis no se puede someter al control inmediato de legalidad, pues no contiene los presupuestos para ello, en tanto no desarrolla o ejecuta el contenido de los decretos legislativos que, en virtud del estado de excepción, ha expedido el gobierno nacional.

Toda vez que el acto que correspondió en reparto no es pasible del enunciado control, se declarará improcedente y se ordenará el archivo del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del medio de control que se establece en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del **Decreto n° 027 del 22 de febrero de 2021** emitido por la administración municipal de **Funes (N)**.

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al Municipio de Funes (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado